



MENDOZA, 3 ABR 1989

VISTO:

El inciso a) del artículo 32° del Estatuto Universitario, mediante el cual se establece que corresponde al Consejo Organizador aprobar su reglamento interno;

CONSIDERANDO:

El proyecto presentado por la Comisión de Interpretación y Reglamento y lo acordado por el Cuerpo en su sesión del día 30 de marzo del corriente año;

EL DECANO ORGANIZADOR DE LA FACULTAD DE DERECHO
ORDENA:

ARTICULO 1°.- Aprobar el siguiente reglamento interno para el / Consejo Organizador de la Facultad de Derecho:

CAPITULO I

DEL CONSEJO

ARTICULO 1°.- El Consejo Organizador estará integrado conforme con lo dispuesto por la Ordenanza N° 28/88-C.S.

ARTICULO 2°.- El Decano es el Presidente nato del Consejo / Organizador. En caso de ausencia o imposibilidad del presidente, presidirá la reunión, el Consejero de mayor edad.

ARTICULO 3°.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo Organizador:

- a) Convocar al Consejo a reuniones ordinarias y extraordinarias, comunicando en la convocatoria / los asuntos entrados.
- b) Abrir, presidir las deliberaciones del Consejo y dar cuenta de los asuntos entrados.
- c) Dirigir los debates, llamar a la cuestión y al orden y hacer cumplir en todo momento este reglamento y disposiciones vigentes.
- d) Proclamar el resultado de las votaciones.
- e) Firmar las actas, órdenes y procedimientos del Consejo.

Ord. N° 3,

Handwritten signature and number 45



- f) Redactar las ordenanzas y resoluciones del Consejo en los términos que fije el mismo.
- g) Presidir, en el carácter de Presidente nato, todas las Comisiones del Consejo.

ARTICULO 4°.- El Presidente del Consejo Organizador tendrá voz y voto en las deliberaciones y decisiones del mismo, teniendo además voto de desempate.

ARTICULO 5°.- Sólo el Presidente del Consejo, o quien desempeñe tal función, podrá hablar en nombre del Cuerpo.

ARTICULO 6°.- Cada Consejo Organizador designará su Secretario entre los funcionarios administrativos de la Facultad.

ARTICULO 7°.- Funciones del Secretario del Consejo Organizador:

- a) Actuar en apoyo del Consejo, de sus Comisiones y Consejeros.
- b) Asistir al Consejo Organizador en las tramitaciones internas y externas de la Facultad.
- c) Controlar la concreción de las resoluciones emitidas por el Consejo Organizador.
- d) Registrar y controlar todo tipo de documentación que tenga entrada y salida del Consejo Organizador.
- e) Girar a cada una de las Comisiones los asuntos atinentes a ellas.
- f) Citar a los Consejeros cuando fuera necesario.

CAPITULO II

DE LOS CONSEJEROS

ARTICULO 8°.- Los Consejeros están obligados a asistir a todas las sesiones desde el día que fueren nombrados, para las que serán citados con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación en la forma indicada en el artículo 23° del presente reglamento.

ARTICULO 9°.- El Consejero que se considere de modo previs-



to o accidental impedido a asistir a las sesiones para las que fuera convocado, dará aviso a Secretaría de su inasistencia. La justificación o no de la misma quedará a decisión del Consejo.

ARTICULO 10°.- Cuando algún Consejero durante el período / ordinario de sesiones incurriera en TRES (3) inasistencias sucesivas o CINCO (5) alternadas sin justificación, Secretaría de Consejo lo informará al Cuerpo para que éste aplique las medidas pertinentes. Si el Consejero incurriera en inasistencias que al criterio del Consejo merezcan justificarse, éstas no podrán exceder de un tercio de la cantidad de sesiones ordinarias a las que esté obligado a asistir / por su mandato.

La sanción a aplicarse por inasistencias injustificadas / que excedan lo estipulado, consistirá en la separación del Cuerpo.

ARTICULO 11°.- Los Consejeros suplentes podrán ser incorporados automáticamente, previo acuerdo del Cuerpo, cuando / concurren reemplazando al titular que haya comunicado su / ausencia.

ARTICULO 12°.- Ningún miembro del Consejo podrá tomar parte en la discusión o votación de asunto alguno, en el que estén interesados o implicados directamente, él o sus parientes consanguíneos de hasta el cuarto grado o afines / dentro del segundo, como tampoco podrá hacerlo cuando lo / liguen relaciones de íntima amistad o enemistad declarada con el interesado. En caso de que un miembro del Consejo / plantease cuestión de propia implicancia o pretendiese excusarse, el Consejo resolverá lo que corresponda de inmediato y sin apelación del interesado.

Asimismo, la recusación podrá ser planteada por otro miembro del Consejo, teniendo igual resolución. Las recusaciones a un miembro planteadas por el Consejo serán resueltas luego de escuchar el informe del recusado, quien no podrá apelar.

ARTICULO 13°.- Los miembros del Consejo podrán llegar hasta QUINCE (15) minutos después de la hora fijada para la / reunión; si exceden ese lapso el Consejo podrá autorizar / su incorporación si existieran razones fundadas a criterio del Cuerpo. También se requerirá de su anuencia para retirarse de las sesiones por motivos debidamente fundados. / Las solicitudes de licencia de los Consejeros estarán sujetas a la consideración del Consejo Directivo en cada caso.



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de Cuyo

Facultad de Derecho

-4-

CAPITULO III

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ORGANIZADOR

ARTICULO 14°.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias desde el UNO (1) de marzo hasta el QUINCE (15) de diciembre, a excepción de las sesiones extraordinarias.

ARTICULO 15°.- En la primer sesión ordinaria de marzo, el / Consejo fijará los días y horas en que debe reunirse, pudiendo alterarlos cuando lo juzgue conveniente. Las sesiones ordinarias no podrán ser menos de una cada mes.

ARTICULO 16°.- En la misma sesión el Consejo nombrará las / comisiones permanentes a que se refiere el artículo 48°.

ARTICULO 17°.- Los Secretarios Académico, Técnico y de Asun-
tos Estudiantiles, u otros funcionarios de la Facultad, po-
drán asistir a las sesiones en carácter de asesores direc-
tos y estar presentes cuando se trate de un tema de su á-
rea. Su participación será activa cuando le sea requerida /
por el Consejo, a través de su Presidencia.

ARTICULO 18°.- Las sesiones del Consejo serán públicas y a
las mismas podrán asistir el número de personas que permita
la capacidad del local. Por decisión de la mayoría simple /
del Consejo las reuniones, o algunos de los puntos en ellas
tratados, serán declarados secretos. Asimismo, la permanen-
cia o no en el recinto de los Secretarios será resuelta por
el Consejo por simple mayoría de votos.

ARTICULO 19°.- Pasados QUINCE (15) minutos de la hora fija-
da en la citación sin obtenerse quorum, se tendrá por fraca-
sada la reunión y se deberá fijar nuevo día para la segunda
convocatoria. El Consejo se reunirá con los Consejeros pre-
sentes al sólo efecto de dejar constancia de la ausencia de
los demás miembros.

ARTICULO 20°.- Los miembros del Consejo Organizador no es-
tán obligados a guardar secreto respecto de sus deliberacio-
nes sino cuando así se resuelva por una votación especial y
además cuando se trate de nombramiento, de aprobación o de
saprobación de ternas para el nombramiento de profesores, de
licencias o de cuestiones contenciosas. Los que infrinjan /
esta votación especial serán pasibles de las sanciones que
disponga el Consejo en cada caso. A tal efecto, las sancio-
nes consistirán en apercibimiento oral, apercibimiento es-
crito, suspensión y separación definitiva del Cuerpo (art.

Ord. N° 3



163° y 164° del Estatuto Universitario). En todos los casos deberá dejarse constancia en acta.

Las mismas pautas de sanción regirán para aquellos casos en que a juicio de los 2/3 de los miembros del Consejo, se ofenda gravemente la reputación moral, cívica o académica de alguna autoridad en ejercicio o que hubiera pertenecido a / la Institución.

Las acusaciones deberán ser fehacientemente demostradas mediante pruebas objetivas.

ARTICULO 21°.- El Consejo Organizador se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que sea convocado por el Decano, en caso de urgencia o a petición de TRES (3) o más de sus miembros, si lo presentan por escrito expresando el motivo de / la convocatoria.

Las citaciones deberán hacerse por lo menos con VEINTICUATRO (24) horas de anticipación, salvo casos de extrema urgencia.

ARTICULO 22°.- Secretaría llevará un libro especial de asistencia, donde firmen los Consejeros presentes y se hagan / constar las inasistencias.

ARTICULO 23°.- El quorum estará constituido por la simple / mayoría de los miembros integrantes del Consejo que tengan voz y voto en las deliberaciones.

CAPITULO IV

DEL ORDEN DE LAS SESIONES

ARTICULO 24°.- Con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación a la fecha fijada para las sesiones ordinarias, la Secretaría deberá enviar citaciones escritas a todos los miembros del Consejo y a sus suplentes en caso necesario, incluyendo en la misma el correspondiente orden del día, en el que se incluirá el detalle de los asuntos a tratar así como la información de los proyectos de los señores Consejeros, presentados por escrito en Secretaría hasta el día anterior a la citación.

ARTICULO 25°.- Una vez reunido el número de Consejeros requeridos para formar quorum el Presidente declarará abierta la sesión y pondrá a consideración el acta de la sesión anterior, la cual si no fuera observada ni corregida quedará aprobada. La misma será firmada por el Presidente y refrendada por el Secretario y un Consejero Titular.



ARTICULO 26°.- El Presidente dará cuenta por medio de Secretaría de los asuntos entrados.

Los pasibles de tratamiento por Comisiones, serán derivados por el señor Decano a las mismas. Una vez que las Comisiones hayan estudiado los asuntos y se hayan expedido, se presentarán para su consideración al Consejo.

ARTICULO 27°.- El Consejo podrá por 2/3 de votos resolver la inclusión de algún asunto no enumerado en el Orden del Día.

ARTICULO 28°.- Ningún Consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Consejo, quien no lo otorgará en el caso de que éste quedare sin quorum legal.

ARTICULO 29°.- Las sesiones ordinarias tendrán duración limitada, mientras que las extraordinarias podrán tenerla o no. Tanto en un caso como en otro el Consejo fijará el horario / de comienzo y finalización. También decidirá sobre el pase a cuarto intermedio de las sesiones.

CAPITULO V

DE LA DISCUSION

ARTICULO 30°.- Ningún Consejero podrá usar de la palabra sin pedirla al Presidente.

ARTICULO 31°.- Los asuntos podrán ser discutidos sin despacho previo de la Comisión correspondiente, si por votación / de las 2/3 partes de los miembros presentes se resolviera / tratarlos sobre tablas.

ARTICULO 32°.- Por mayoría de votos de sus miembros, el Consejo podrá constituirse en comisión a objeto de estudiar en forma especial determinados asuntos.

ARTICULO 33°.- El debate será libre, salvo que el Consejo decida hacerlo ordenado. En este último caso, cada Consejero / podrá usar DOS (2) veces de la palabra durante la discusión en general y DOS (2) veces durante la discusión en particular de cada aspecto. El autor de un proyecto y el miembro informante de una Comisión, podrán hacerlo hasta TRES (3) veces en cada ocasión. Cada intervención no podrá durar más de TRES (3) minutos. La restricción al número de intervenciones no alcanza a las aclaraciones que en forma breve quiera hacerse sobre las opiniones manifestadas. De considerarlo necesario, el Consejo podrá decidir volver a hacer libre el deba



te sobre el mismo tema.

ARTICULO 34°.- La discusión en general será omitida cuando un proyecto o asunto haya sido considerado por el Consejo cōnstituído en Comisión, en cuyo caso luego de constituído en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

ARTICULO 35°.- La discusión en particular, en caso de que haya solicitud al respecto, se hará en detalle, artículo / por artículo, o período por período debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos.

ARTICULO 36°.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente, agregarse consideraciones al margen del asunto discutido.

ARTICULO 37°.- Durante la discusión en particular de un / proyecto podrán presentarse otros artículos y/o aspectos / que sustituyan, modifiquen o supriman al que se discute, / votándose en el orden de sus propuestas.

ARTICULO 38°.- No se podrá interrumpir al Consejero que habla a no ser para llamarlo al orden o al tema en discusión por intermedio del Presidente.

ARTICULO 39°.- En su exposición los señores Consejeros se dirigirán siempre al Presidente, prohibiéndose los diálogos.

CAPITULO VI

DE LA VOTACION

ARTICULO 40°.- La votación se hará sin necesidad de dejar constancia del nombre del autor del voto, excepto cuando u no de los miembros solicitare votación nominal, en cuyo ca so deberá aprobarse este sistema por mayoría.

ARTICULO 41°.- En caso de votación secreta se entregará / por Secretaría el sobre donde cada Consejero depositará su voto.

ARTICULO 42°.- Si se suscitaren dudas acerca de una votación, cualquier Consejero podrá pedir reiteración, la que se practicará con los mismos Consejeros que hubiesen tomado parte en ella.



CAPITULO VII

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE REGLAMENTO

ARTICULO 43°.- Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá / la misma tramitación que cualquier otro.

ARTICULO 44°.- Si hubiere alguna duda sobre la interpretación de alguno de los artículos de este reglamento, deberá salvarse inmediatamente por una resolución del Consejo, previa discusión del tema.

ARTICULO 45°.- Todo pronunciamiento del Consejo que sienta precedente de carácter general puede ser incluido en este / reglamento, previa aprobación por el voto de dos tercios de los miembros del Consejo.

CAPITULO VIII

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 46°.- El Consejo tendrá por lo menos TRES (3) Comisiones Asesoras:

- a) de DOCENCIA Y CONCURSOS
- b) de FINANZAS Y PRESUPUESTO
- c) de INTERPRETACION Y REGLAMENTO

Cada una de estas Comisiones estará constituida como mínimo por TRES (3) miembros, ya sean Consejeros Titulares o Suplentes; el Presidente debe ser un Consejero Titular.

ARTICULO 47°.- Corresponde a la Comisión de Docencia y Concursos dictaminar en todo asunto de carácter académico que sea competencia del Consejo, conforme con las disposiciones de la Ley y del Estatuto Universitario.

ARTICULO 48°.- Compete a la de Interpretación y Reglamento, dictaminar en los asuntos sobre interpretación o aplicación de los estatutos y de las ordenanzas y reglamentos generales, como asimismo, en los de carácter disciplinario; además, de la redacción de nuevos reglamentos.

ARTICULO 49°.- Compete a la de Finanzas y Presupuesto, dic-



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de Cuyo

Facultad de Derecho

-9-

taminar en el presupuesto de la Facultad y en los asuntos que le sean sometidos por el Consejo o el Decano. El Director Económico-Financiero, o quien lo reemplace, participará de las reuniones de la Comisión de Finanzas y Presupuesto, cuando así se lo requiera.

ARTICULO 50°.- Toda Comisión puede pedir al Consejo, cuando la gravedad de un asunto o cuando un motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros o bien que se realicen / trabajos conjuntamente con otra Comisión.

El Consejo Organizador podrá designar comisiones especiales integradas total o parcialmente por personas que no sean / miembros del Cuerpo, cuando lo estime necesario para el estudio de diversos problemas sometidos a su consideración.

ARTICULO 51°.- Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de nombradas, eligiendo por mayoría de votos a / su Presidente.

ARTICULO 52°.- Los miembros de las Comisiones conservarán / sus funciones durante todo el período anual, a no ser que / por resolución especial del Consejo, fueran relevados.

ARTICULO 53°.- Las Comisiones necesitarán para funcionar, / de la presencia de por lo menos TRES (3) de sus miembros.

ARTICULO 54°.- Las Comisiones están obligadas a tratar los asuntos que sean sometidos a su dictamen dentro del término que le fije el Consejo cuando éste así lo decida. El Decano de la Facultad informará al Consejo, de los expedientes que no fuesen dictaminados dentro de dicho plazo para la resolución que el Cuerpo crea conveniente adoptar.

ARTICULO 55°.- Las Comisiones presentarán sus dictámenes / por escrito y fundados.

Serán citadas por Secretaría del Consejo, de acuerdo con / las instrucciones del presidente de la Comisión respectiva, cada vez que lo requieran los asuntos en carpeta, o en los días que acuerden reunirse los miembros de las mismas.

ARTICULO 56°.- Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encontrasen divididas, la mayoría y la minoría presentarán sus dictámenes por separado en un mismo legajo.

ARTICULO 57°.- Cada vez que el tratamiento de un tema requiera la presencia de algún funcionario de la Facultad, / las Comisiones podrán citarlo por Secretaría del Consejo.

Ord. N° 3



Las Comisiones llevarán un registro de asistencia de sus respectivos miembros. Aquellos miembros que no asistan a un porcentaje del SESENTA POR CIENTO (60%) de las reuniones, se verán inhabilitados como candidatos a integrar los Consejos Organizador y Superior, por un período, siempre que las faltas no fueran justificadas ante la Comisión.

CAPITULO IX

DE LA PRESENTACION Y TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS

ARTICULO 58°.- El Consejero que presentare un Proyecto lo / fundamentará brevemente después de su lectura, y se destinará a la Comisión respectiva, si así lo dispone el Consejo.

ARTICULO 59°.- Todo proyecto deberá ser presentado escrito y firmado por el o los autores.

CAPITULO X

DE LAS MOCIONES

ARTICULO 60°.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo. Las mociones de reconsideración hechas por un Consejero necesitan para ser puestas en discusión, el apoyo de las dos terceras partes de los miembros presentes, y para su aceptación el voto de la simple mayoría de dichos miembros.

ARTICULO 61°.- Es moción de orden toda proposición que tenga por objeto:

- a) Levantar la sesión.
- b) Pasar a cuarto intermedio.
- c) Declarar ordenado el debate.
- d) Cerrar el debate.
- e) Aplazar la consideración de un asunto pendiente.
- f) Enviar un asunto a Comisión.
- g) Constituir al Consejo en Comisión.
- h) Plantear cuestiones de privilegio.
- i) Declarar sesión secreta.

ARTICULO 62°.- Las mociones de orden se considerarán previo



a todo otro asunto una vez cerrada la lista de oradores del tema que se está tratando. Estas mociones serán tratadas en el orden que fueron propuestas. Las comprendidas en los CUATRO (4) primeros incisos del artículo anterior, se votarán sin discusión; las comprendidas en los restantes, se discutirán brevemente, sin que puedan los Consejeros hablar sobre ella más de una vez cada uno con excepción del autor / que podrá hacerlo DOS (2) veces.

ARTICULO 63°.- Las mociones de orden para ser aprobadas necesitarán el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes.

ARTICULO 64°.- Es moción de "sobre tablas" toda proposición que tenga por objeto considerar de inmediato el asunto con despacho de comisión o sin él, y con prelación a cualquier otro.

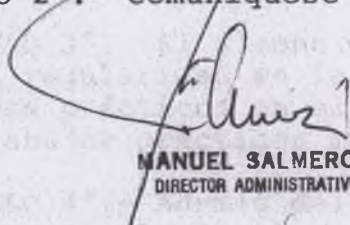
Serán consideradas en el orden de propuesta, requiriendo para su aceptación en tal carácter, las dos terceras partes / de los miembros presentes, y para su aprobación el voto de la simple mayoría de los miembros presentes.

CAPITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES

ARTICULO 65°.- Tendrán forma de Ordenanza las normas que se adopten con criterio de principio y de carácter general; de Resolución las que decidan casos particulares.

ARTICULO 2°.- Comuníquese e insértese en el libro de Ordenanzas.


MANUEL SALMERÓN
DIRECTOR ADMINISTRATIVO


Dr. OSCAR DIMAS AGÜERO
DECANO ORGANIZADOR

ORDENANZA N° **3**.
CIyR/amsb.